

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-24/2016

ACTOR: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-24/2016**, promovido, *per saltum*, por **Nueva Alianza**, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo CE/2016/010, mediante el cual el Instituto aludido determinó cancelar la acreditación ante el Consejo Estatal de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Elecciones locales. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, en el cual se eligieron diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

En virtud de los resultados de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, Nueva Alianza sólo alcanzó el 2.73%, es decir no alcanzó el umbral mínimo de 3%.

2. Acto impugnado. El quince de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2016/010, por el que determinó cancelar la acreditación ante el Consejo Estatal de los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de enero siguiente, Nueva Alianza presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de Mario Mirabal Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el Instituto responsable, a fin de controvertir el acuerdo precitado.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Superior. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió

en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el cual remitió, entre otras constancias la demanda del medio de impugnación antes mencionado y el informe circunstanciado.

CUARTO. Turno a Ponencia. Por proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-24/2016** con motivo de la demanda presentada por **Nueva Alianza** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Radicación. El veintisiete de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que determinó cancelar su acreditación ante el Consejo Estatal y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político enjuiciante no agotó la instancia previa y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* del juicio al rubro indicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones,

siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible conforme a los plazos electorales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

En este sentido, en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el particular, el partido político actor promueve el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo CE/2016/010, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otros aspectos, determinó cancelarle su acreditación ante el Consejo Estatal y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016, acto que es controvertible en la instancia jurisdiccional local.

No obstante la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el presente medio de impugnación, toda vez que debe ser **reencausado** a la vía de defensa que resulte procedente.

Sirve de sustento a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Así, de la revisión de la normativa electoral del Estado de Tabasco, se advierte la existencia del recurso de apelación, el cual está regulado en los artículos 13, párrafo 1, inciso e), numeral II, 36, párrafos 1 y 2, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de

dicha entidad federativa y por el cual los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.¹

¹ **Artículo 13.**

...

II. En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión en los que hubiese sido parte, los actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación y, en su caso la aplicación de sanciones que en términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal;

Artículo 36.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el recurso de apelación.

2. Durante el proceso electoral y de **consulta popular**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además del medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, podrá interponerse el recurso de revisión y el juicio de inconformidad en los términos previstos en este Libro.

3. Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Del recurso de apelación

De la procedencia

Artículo 42.

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de **consulta popular**, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 37 de esta ley.

Artículo 43.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 44.

1. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el recurso se interpondrá ante el Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el resultado del procedimiento.

Artículo 45.

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral realice el Consejo Estatal.

De la competencia

Artículo 46.

1. El Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

De la legitimación y de la personería

Artículo 47.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 42 de esta ley, los partidos políticos, **coaliciones, candidatos independientes** o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; **los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho,**

y

Únicamente los partidos políticos en los supuestos del artículo 43

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 45 de esta ley:

I. Los partidos políticos, **coaliciones y candidatos independientes** en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y

IV. Las personas jurídicas colectivas, a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del período de prevención; y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De la sustanciación

Artículo 48.

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asunto definitivamente concluidos, con excepción de lo establecido en el artículo 45 de esta ley.

2. Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto a que se refiere el párrafo 1 del artículo 45 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Juez Instructor acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

De las sentencias

Artículo 49.

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

De las notificaciones

Artículo 50.

1. Las sentencias del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

a) Al actor, personalmente en el domicilio señalado en autos ó por estrados;

b) Al órgano del Instituto Estatal que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y

c) A los terceros interesados, personalmente en el domicilio señalado en autos ó por estrados.

2. Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

Del análisis de la normativa antes transcrita es dable concluir lo siguiente:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos y resoluciones del Consejo Estatal.
- El Tribunal Electoral de Tabasco es el competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.
- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor alcance cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación multicitado en el artículo 49 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En la especie, como se ha precisado, Nueva Alianza promueve el juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir el acuerdo CE/2016/010, mediante el cual el Instituto aludido determinó, entre otros aspectos, cancelar su acreditación ante el Consejo Estatal y aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos relativo a las actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2016, de ahí que, a consideración de esta Sala Superior, este acuerdo es controvertible mediante el recurso de apelación previsto en la normativa electoral de la mencionada entidad.

Por tanto, el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, promovido por Nueva Alianza es **improcedente** ante esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia previa.

No es óbice a lo anterior, que el partido político actor aduzca que promueve el juicio, *per saltum*, exponiendo lo siguiente:

“...toda vez que se trata de un asunto relacionado con aspectos que versan sobre aspectos fundamentales para los partidos políticos nacionales como lo es, el relacionado con el Régimen de su Acreditación local en el estado de Tabasco y la ilicitud de cualquier acto realizado por las autoridades electorales locales administrativas tendientes a restringir el mismo bajo cualquier modalidad análoga, por lo que se pretende que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la litis que se plantea mediante el establecimiento de criterios vinculantes y obligatorios para todos los organismos administrativos del país con la finalidad de evitar actos de consumación temporal que menoscaben la esfera de derechos de mi representado ya que pone en juego el financiamiento público al que tiene derecho para cumplir con sus fines constitucionales en el estado de Tabasco, lo que dicho acto impugnado (sic) viola los principios de legalidad que deben investir todos los actos electorales, en términos de los agravios que a continuación se exponen:...”

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se advierte que el agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión, lo anterior, en la medida que su planteamiento no se formula sobre esa base, sino en el establecimiento de un criterio general vinculante en materia de financiamiento público cuando los partidos políticos nacionales pierden su acreditación estatal al no alcanzar el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida en una elección local.

Por ende, al no haberse cumplido el principio de definitividad ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada en el presente juicio, se debe declarar **improcedente** y **reencausar** al recurso de apelación local previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco, para que el Tribunal Electoral local, **en breve término**, en plenitud de jurisdicción resuelva el medio de impugnación, ajustando para ello los trámites previstos en la ley.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normatividad, lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los

partidos políticos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de sus obligaciones constitucionales y legales, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Finalmente, el Tribunal Electoral de Tabasco deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral de Tabasco, en plenitud de jurisdicción, dentro de un breve término resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral de Tabasco.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO